la actuación administrativa recurrida la Resolución de fecha 27.6.2005, por la que se desestima el recurso de alzada contra la Resolución de fecha 11.2.2005, de paralización de trabajos de extración por no haber aportado el poder de representación, se ha dictado sentencia por la Sección Primera, Sala de lo Contencioso-Adminsitrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla con fecha 23.4.2007, cuya parte dispositiva es el siguiente tenor literal:

«Fallamos: Que debemos estimar el recurso interpuesto por U.T.E. Puente Genil, ACS, Proyectos Obras y Construcciones, S.A. y Vías y Construcciones, S.A., presentado por el Procurador Sr. Díaz Valor y defendido por el Letrado contra la Resolución de 27 de junio de 2005, de la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa de la Junta de Andalucía, por ser contraria al ordenamiento jurídico. Se deja sin efecto la Resolución de 11 de febrero de 2005, de paralización de trabajos de extracción a que se refiere el recurso. No hacemos pronunciamiento sobre costas.»

En virtud de lo establecido en el artículo 3 de la Orden de 18 de mayo de 2004, de delegación de competencias (BOJA núm. 111, de 8 de junio de 2004) y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 118 de la Constitución y 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y 104 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, he dispuesto el cumplimiento en sus propios términos de la expresada sentencia, así como su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 27 de junio de 2007.- El Secretario General Técnico, Juan Francisco Sánchez García.

RESOLUCIÓN de 28 de junio de 2007, de la Secretaría General Técnica, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla, en el recurso que se cita.

En el recurso contencioso-administrativo número 460/2003, interpuesto por Endesa Distribución Eléctrica, S.L.U., siendo la actuación administrativa recurrida la Resolución de fecha 28.1.2003 por la que se impone una sanción por la interrupción del suministro eléctrico el 21.8.2002 a 16 términos municipales de Cádiz, se ha dictado sentencia por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla con fecha 21.5.2007, cuya parte dispositiva es el siguiente tenor literal:

«Fallamos: Que debemos estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Endesa Distribución Eléctrica, S.L.U., contra la Resolución citada en el Fundamento de Derecho Primero, que anulamos por ser contraria a Derecho. Sin costas.»

En virtud de lo establecido en el artículo 3 de la Orden de 18 de mayo de 2004, de delegación de competencias (BOJA núm. 111, de 8 de junio de 2004) y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 118 de la Constitución y 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y 104 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, he dispuesto el cumplimiento en sus propios términos de la expresada sentencia, así como su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 28 junio de 2007.- El Secretario General Técnico, Juan Francisco Sánchez García.

CONSEJERÍA DE SALUD

ORDEN de 25 de junio de 2007, por la que se modifica fichero automatizado con datos de carácter personal de la Empresa Pública de Emergencias Sanitarias.

El artículo 20 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, establece que la creación, modificación o supresión de los ficheros de las Administraciones Públicas sólo podrán hacerse por medio de una disposición general publicada en el Boletín Oficial del Estado o Diario oficial correspondiente.

Por otra parte, el artículo 39.2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, dispone que serán objeto de inscripción, en el Registro General de Protección de Datos, los ficheros automatizados que contengan datos personales y de los cuales sean titulares las Administraciones de las Comunidades Autónomas, así como sus entes y organismos dependientes, sin perjuicio de que se inscriban, además, en los registros a que se refiere el artículo 41.2 de la mencionada Ley.

Asimismo, el artículo 5 del Real Decreto 1332/1994, de 20 de junio, señala que todo fichero de datos de carácter personal, de titularidad pública, será notificado a la Agencia de Protección de Datos por el órgano competente de la Administración responsable del fichero para su inscripción en el Registro General de Protección de Datos, mediante el traslado, a través del modelo normalizado que al efecto elabore la Agencia, de una copia de la disposición de creación del fichero.

Mediante Orden de 30 de enero de 2003 se creó el fichero Sistema de Despacho de Llamadas, que a su vez fue objeto de modificación a través de la Orden de 20 de octubre de 2005 en sus apartados a) Usos y fines y d) Estructura básica del fichero y descripción de los tipos de datos de carácter personal incluidos en el mismo. Habiendo surgido desde entonces la necesidad de modificar algunos aspectos relativos al mencionado fichero, siempre en aras a la claridad y seguridad jurídica de los ciudadanos y de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, se hace necesaria la modificación del Anexo de la Orden de 30 de enero de 2003, a su vez modificado por la Orden de 20 de octubre de 2005, en lo relativo al fichero Sistema de Despacho de Llamadas.

En su virtud, y en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 46.4 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía y al objeto de dar cumplimiento al citado artículo 20 de Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre,

D I S P O N G O

Primero. Objeto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, la presente Orden tiene por objeto la modificación del fichero Sistema de Despacho de Llamadas, del Anexo de la Orden de 30 de enero de 2003, que a su vez fue objeto de modificación a través de la Orden de 20 de octubre de 2005, en lo que respecta a los apartados a), b), c) y e) que quedan redactados del siguiente modo:

a) Usos y fines: Atención de llamadas para la coordinación de urgencias y emergencias sanitarias extrahospitalarias. Así como mantenimiento de la base de datos de usuarios de transporte sanitario de emergencias, urgencias y programado de los servicios provinciales 061 de Andalucía. Gestión de la asistencia sanitaria y su tratamiento estadístico.

b) Personas o colectivos afectados: Usuarios de los servicios de urgencias y emergencias extrahospitalarias.

c) Procedimiento de recogida de datos: Del propio interesado por teléfono, y en caso de incapacidad de éste por parte de cualquier otra persona que requiera el servicio de asistencia sanitaria para aquél.

e) Cesiones de datos que se prevén: Cuando el ejercicio propio de las urgencias y emergencias sanitarias extrahospitalarias lo requieren se hace indispensable la colaboración y transmisión de datos de los afectados a otros organismos tales como Policía, Bomberos y 112.

Segundo. Inscripción del fichero en el Registro General de Protección de Datos.

La referida modificación será notificada por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Salud a la Agencia Española de Protección de Datos para su inscripción en el Registro General de Protección de Datos, mediante traslado, a través de modelo normalizado elaborado al efecto por la Agencia, de una copia de la presente disposición.

Tercero. Entrada en vigor.

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 25 de junio de 2007

MARÍA JESÚS MONTERO CUADRADO
Consejera de Salud

ORDEN de 25 de junio de 2007, por la que se establecen los criterios de aplicación y valoración del complemento de productividad mediante método directo al personal funcionario de la Consejería que desempeñen las funciones de la Red de Alerta del Sistema Sanitario Público de Andalucía, fuera del horario laboral.

La Red de Alerta del Sistema Sanitario Público de Andalucía se concibe como un servicio que detecta e interviene de manera urgente ante situaciones de riesgo para la salud pública, potenciales, reales o que generen alarma social. Estas situaciones pueden derivar de la creencia u ocurrencia de brotes epidémicos, problemas relacionados con la salud ambiental, la seguridad alimentaria, el uso de medicamentos o de productos sanitarios y los efectos adversos de la atención sanitaria y que, tras su valoración, requieren una intervención urgente, inaplazable, cuando el suceso ocurra dentro o fuera del horario laboral.

La Red de Alerta implantada en el Sistema Sanitario Público de Andalucía para control y evaluación de situaciones que pudieran derivar en riesgo para la Salud Pública necesita de un grupo de profesionales, relacionados con la salud, que con independencia de las funciones asignadas a sus puestos de trabajo, desarrollen el cometido que ha de desempeñar dicha Red de Alerta fuera del horario laboral.

El desempeño de las tareas de la Red de Alerta, fuera del horario laboral, requiere de un personal técnico que reúna unas adecuadas condiciones de experiencia y conocimientos, para el desempeño de las funciones a las que hace referencia la presente resolución.

El Decreto 117/1991, de 11 de junio, por el que se aprueba los criterios objetivos técnicos para la aplicación del complemento de productividad, desarrollado por la Orden de la Consejería de Gobernación de 17 de junio de 1991, por la que se regula la aplicación del complemento de productividad, cumplen el mandato establecido en el artículo 46.3.c) de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública.

Uno de los elementos que retribuye el complemento de productividad es la actividad extraordinaria, con independencia del puesto de trabajo que ocupe el funcionario en la estructura administrativa y del nivel de complemento de destino. A esta actividad extraordinaria, al poder valorarse mediante criterios objetivos cuantificables estableciendo módulos de actividad, se le podrá aplicar el método directo para su retribución, recogido en las normas referidas.

Por ello, y hasta tanto sea aprobada la norma reglamentaria que regule la atención a las alertas de salud pública, se hace necesario establecer los criterios de aplicación y valoración del complemento de productividad al personal funcionario de la Consejería de Salud que desempeñen las funciones de la Red de Alerta del Sistema Sanitario Público de Andalucía, fuera del horario laboral.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en el artículo 44.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía y en el artículo 7 del Decreto 117/1991, de 11 de junio, por el aprueba los criterios objetivos técnicos para la aplicación del complemento de productividad,

D I S P O N G O

Artículo 1. Objeto.

Constituye el objeto de la presente Orden establecer los criterios de aplicación del complemento de productividad mediante el método directo para retribuir la actividad extraordinaria realizada por el personal que desempeñe las funciones de la Red de Alerta fuera del horario laboral.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

La presente Orden será de aplicación al personal funcionario de los Servicios Centrales y Delegaciones Provinciales de la Consejería de Salud, que acreditando experiencia en investigación, gestión y comunicación de Alertas en las áreas de epidemiología, seguridad alimentaria, sanidad ambiental, medicamentos y productos sanitarios, y efectos adversos derivados de la asistencia sanitaria, realice fuera del horario laboral las siguientes funciones:

a) Detectar precozmente los problemas o situaciones de riesgo que requieren iniciar una investigación o intervención urgente.

b) Organizar el inicio de la respuesta adecuada para el control y minimización del daño: Investigación y medidas de control iniciales.

c) Alertar a los dispositivos sanitarios y organismos públicos y privados que deban intervenir en la resolución de una alerta.

d) Comunicar y valorar la alerta a la autoridad sanitaria.

e) Informar a la población afectada o expuesta al riesgo cuando sea pertinente.

Artículo 3. Unidades de Alerta fuera del horario laboral.

1. La atención de las alertas fuera del horario laboral se configurará en las siguientes Unidades:

a) Unidad Central de Coordinación de la Red de Alerta de Salud Pública, en la Dirección General competente en materia de Salud Pública de la Consejería de Salud, integrada por personal técnico de dicha Dirección General.

b) Ocho Unidades Provinciales de Intervención de la Red de Alerta de Salud Pública, integradas por personal de los Servicios de Salud de las correspondientes Delegaciones Provinciales.

2. La atención de las alertas fuera del horario laboral se realizará por módulos de localización rotatorios semanales mediante la constitución de ocho equipos integrados por un Técnico o Técnica perteneciente a la Unidad Central de Coordinación y dos Técnicos o técnicas por cada Unidad Provincial,